

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2015-00100-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por el cesionario RF ENCORE S.A.S., frente a MARLENE ALVAREZ OVALLOS, para resolver lo que en derecho en corresponda.

Se tiene petición de la parte demandada al folio que antecede, quien solicita se ordene entrega de saldo a su favor.

Ahora, revisado el expediente se observa que esta solicitud ya fue resuelta mediante providencia del 24 de enero de 2023, en donde no se accedió a lo solicitado por la demandada, *por cuanto ya no quedan dineros por entregar a su favor*, motivo por el cual la solicitante debe estarse dispuesta a lo ya resuelto en la citada providencia.

Finalmente, se ordena remitir copia de esta providencia, y la sabana de depósitos obrante a folio 065pdf del expediente digital, a la interesada, al correo electrónico: marlenealvarez1@hotmail.com para lo de su conocimiento. Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE & GUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ





San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2015-00964-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por MIGUEL ISAIAS ELAM MANOSALVA frente a LUIS FERNANDO CARDOZO FUNEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que mediante providencia de abril 20 de 2022, fue decretada la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así mismo se decreto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución.

Medidas cautelares que continuarán embargados por cuenta del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro del proceso allí radicado No. 2019-722, actuando como demandante el señor LIBARDO ANTONIO CABALLERO VARGAS, y como demandado LUIS FERNANDO CARDOZO FUNEZ, incluidas las sumas de dinero que se encuentren consignadas a la orden de este Juzgado y por cuenta del presente proceso.

Ahora, teniendo en cuenta que la solicitud de entrega de depósitos a favor del demandado, no se accederá por cuanto como se manifestó anteriormente se encuentra embargado el remanente, incluidas las sumas de dinero consignadas en el proceso.

Finalmente, se ordena poner en conocimiento del auto de terminación del proceso (folio 023pdf), de la sabana de depósitos (folio 027pdf) y de esta providencia, al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para los fines legales pertinentes dentro de su radicado No. **2019-722.** Procédase por secretaria remitiéndose copia de las piezas procesales enunciadas.

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014189003-2016-00877-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que mediante providencia del 20 de mayo de 2022, se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por el actor al demandado, liquidación que no fue objetada por este último.

Ahora, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago del 08 de agosto de 2016, por cuanto se liquidaron intereses moratorios desde una fecha distinta a la ordenada en el mandamiento de pago, igualmente estos se debieron liquidar a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y finalmente no se liquidaron intereses corrientes ordenados en la citada providencia.

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de aprobar la liquidación de crédito aportada por la parte actora, y en su lugar requiere a las partes de conformidad para que presenten una liquidación de crédito que debe estar conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Finalmente, teniendo en cuenta que no se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 447 del C. G. P., no se accede a la entrega de depósitos a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y & UMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ





San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2020-00185-**00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por JOSEPH DAMIAN DAVILA VILLASMIL, frente a JAQUELINE GOMEZ ZAPATA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que mediante fijación en lista del 30 de noviembre de 2022, se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora al extremo demandado, liquidación que no fue objetada por el accionado.

Ahora, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, y por ende a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., es del caso acceder hacer entrega a favor y a nombre de la parte demandante de las sumas de dinero que se encuentran consignadas a la orden de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, así como también de las que llegaren a ser consignadas con posterioridad, hasta cubrir el valor total de la liquidación del crédito y costas que obra dentro del presente proceso. Por la secretaría del juzgado líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y & UMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2021-00050-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el extremo actor el 07/12/2022 presentó la liquidación de crédito, y de la misma remitió copia al correo electrónico del demandado (folios 045pdf al 046pdf del expediente digital), dando con esto traslado al accionado, liquidación que no fue objetada por este último.

Ahora, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago del 17 de marzo de 2021, por cuanto se liquidaron intereses moratorios desde una fecha distinta a la ordenada en el mandamiento de pago, así mismo no se liquidaron los intereses corrientes ordenados.

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de aprobar la liquidación de crédito aportada por la parte actora, y en su lugar requiere a las partes de conformidad para que presenten una liquidación de crédito que debe estar conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por otra parte, en vista de la solicitud realizada por la parte actora al folio que antecede, se ordena expedir una sábana de depósitos de la presente ejecución, y una vez sea agregada la misma, remítase el link de acceso al expediente digital al apoderado del actor, al correo electrónico: henryaortiz16@gmail.com Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005**-2021-00631**-00

REF. DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE. ANYELA YAZMIN VILLA QUINTERO
DEMANDADO. LEONARDO AMADO BAUTISTA VELASCO

Se encuentra al Despacho el presente proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

C.C. 27.604.913

C.C. 88.259.998

Teniendo en cuenta que mediante providencia del 09 de febrero hogaño, se dejó sin efectos lo actuado desde su admisión, así mismo no se accedió a decretar las medidas cautelares solicitadas, inadmitiéndose la demanda por cuanto el actor no presento la conciliación extrajudicial.

Ahora, en vista de la subsanación presentada por el actor, se admitirá la demandada por cumplir los requisitos previstos en el artículo 82 y ss. del C. G. del P., así mismo ya que el actor presto caución para la práctica de medidas cautelares, en conformidad con lo establecido en el literal C del artículo 590 ibídem, se accederá a decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado.

Por otra parte, teniendo en cuenta el escrito que antecede (folio 053pdf del expediente digital), denominado "subsanación de la demanda" en armonía con el artículo 93 del C.G.P., se tiene que el referido artículo, estipula que, "(...) cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.", se considerará que existe reforma de la demanda, y efectivamente para el caso, la parte actora realizó una alteración en los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que su escrito de subsanación debe tramitarse como una reforma de la demanda, y en tal sentido se aceptará por una sola vez, conforme a la norma procesal civil.

Finalmente, teniendo en cuenta que en providencia anterior del 09 de febrero hogaño, se reconoció personería para actuar al Ab. Jorge Abraham Jure Muñoz, como apoderado de la parte actora, es innecesario nuevo pronunciamiento en tal sentido en la parte resolutiva de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado; RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA instaurada por ANYELA YAZMIN VILLA QUINTERO, C. C. 27.604.913, a través de apoderado judicial, frente a LEONARDO AMADO BAUTISTA VELASCO, C. C. 88.259.998.

SEGUNDO: ACEPTAR la **REFORMA DE LA DEMANDA**, por una sola vez, conforme a lo dispuesto en el Art. 93 del C.G.P.

TERCERO: Darle a esta demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** en única instancia, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 ibídem.



CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el articulo 390 ibídem.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-232303, denunciado como de propiedad del demandado LEONARDO AMADO BAUTISTA VELASCO, C.C. 88.259.998. Comuníquese la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Ofíciese.

SEXTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEPTIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESEY & UMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

J.C.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>01-</u> <u>MARZO-2023,</u> a las 8:00 A.M.

> RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario



San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00050-00

Al Despacho la demanda DECLARATIVA VERBAL, formulada por MARLENY MONCADA frente a CARLOS JULIO MONCADA, para resolver sobre su admisión.

Se tiene primeramente que, mediante providencia del 10 de febrero hogaño, se inadmitió la presente por cuanto el actor no presento la conciliación extrajudicial, y así mismo porque el actor no indico el canal digital en donde debe ser notificado el demandado.

Ahora, dentro del termino legal el actor presento la subsanación de la demanda, pero encuentra el Despacho que en la misma el accionante no cumplió con lo solicitado para subsanar las falencias encontradas con la presentación de la demanda.

Lo anterior, en vista de que en el escrito presentado, la parte actora se remite a transcribir las falencias encontradas, sin aportar los documentos y la información solicitada en el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, por las razones anotadas, no se accede a lo solicitado por la parte demandante, y por no haberse subsanado cabalmente la presente acción, por lo que se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: No se requiere entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose, por tratarse de tramite integro de expediente digital

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

J.C.S.



Palacio de Justicia - Avenida Gran Colombia



San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00055-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda **EJECUTIVA**, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>01-MARZO-2023</u>, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES



San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo el radicado No. 540014003005-**2023-00059**-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el titulo base de recaudo de la presente acción ejecutiva - CONTRATO DE ARRENDAMIENTO USO VIVIENDA - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, respecto al monto solicitado (\$2'545.200,00) por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del C. Civil expresa: "...Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera...", y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de (\$848.400,00). Por tanto, la cláusula penal no podrá ser superior al doble del mencionado monto.

Finalmente, teniendo en cuenta que en providencia anterior del 13 de febrero hogaño, se reconoció personería para actuar al Ab. Diego Sebastián Lizarazo Redondo, como apoderado de la parte actora, es innecesario nuevo pronunciamiento en tal sentido en la parte resolutiva de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado; RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados ANDRES RICARDO TORRES URIBE, C. C. 1.090.425.610, y HERNANDO ANGARITA CARVAJAL, C. C. 13.452.788, paguen a RENTABIEN S.A.S., NIT. 890.502.532-0, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$1'598.400,00), por concepto de cánones de arrendamiento que corresponden a los meses de diciembre de 2022 por un valor de \$750.000,00 y el mes de enero de 2023 por la suma de \$848.400,00.
- B. La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1'696.800,oo), por concepto de multa de incumplimiento del contrato de arrendamiento.
- **C.** Las sumas por concepto de arrendamiento y servicios públicos que se causen en el proceso a cargo de los demandados, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 88 No. 3 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

Palacio de Justicia - Avenida Gran Colombia



CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESEY GUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE BOGOTA S. A.**, a través de apoderado judicial, frente a **ALBERTO JOSE QUINTERO ORTEGA**, a la cual se le asigno radicación interna No. 540014003005-**2023-00062-**00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - PAGARE No. 557065458 - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, teniendo en cuenta que en providencia anterior del 13 de febrero hogaño, se reconoció personería para actuar al Ab. Jairo Andrés Mateus Niño, como apoderado de la parte actora, es innecesario nuevo pronunciamiento en tal sentido en la parte resolutiva de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado; RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado ALBERTO JOSE QUINTERO ORTEGA, C. C. 88.273.192, pague a BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$91.258.778,00), por concepto del saldo del capital insoluto adeudado de la obligación incorporada en el pagaré 557065458 anexo.
- B. La suma de CUATRO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.112.194,00), por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el día 15 de agosto de 2022 hasta el día 22 de diciembre de 2022, conforme al artículo 884 del código de comercio.
- C. Más los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda; es decir desde el 20 de enero de 2023, liquidados a la tasa de uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente, sin que sobrepase el máximo legal autorizado y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme al artículo 884 del código de comercio. Dicho interés corriente bancario es certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.



CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y SUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

J.C.S.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comision Nacional de Disciplina Judicial, no aparacen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dr. Kelly Johanna Mendoza Serrano, quien actua como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 28 de febrero de 2023.

Juan Carlos Sierra Celis Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **JESUS DAVID AMADO**, a través apoderado judicial, frente a **JANERS YUSTIN ROZO SANCHEZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2023-00158-**00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso, y por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - LETRA DE CAMBIO No. LC-2111 3198828 - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto este JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado JANERS YUSTIN ROZO SANCHEZ, C.C. 1.093.775.027, que en el término de cinco (5) días a la notificación de este proveído, pague a JESUS DAVID AMADO, C.C. 1.090.457.786, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000,oo), por concepto de capital.
- **B.** Más los intereses de mora, causados desde el 1 de septiembre de 2022 y hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. *(Mínima Cuantía)*.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene

un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora, a la **Dra. KELLY JOHANNA MENDOZA SERRANO,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y & UMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.-A

